



Resolución Ejecutiva Regional

N° 819 -2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 05 JUL. 2010

VISTO:

El Expediente N° 124557, constituido por el Oficio N° 515-2010-GRSM-DRE/OAJ, del 10 de junio del 2010, el escrito que contiene el Recurso de Apelación, del 03 de junio del 2010, la Resolución Directoral Regional N° 1738-2010-GRSM/DRESM, del 26 de mayo del 2010, el Informe Legal N° 587-2010-GRSM/ORAL, del 22 de junio del 2010 y;

CONSIDERANDO:

Que, la parte impugnante **WILLIAM SOPLIN BARDALEZ**, con fecha 03 de junio del 2010, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional mencionada en el Visto, que resuelve declarar improcedente su solicitud de reintegro de gratificaciones por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, otorgadas a su favor por el fallecimiento de sus progenitores y calculadas en base a su remuneración totales permanentes.

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnativo, es de advertirse que se cuestiona la mencionada decisión de la Dirección Regional de Educación de San Martín, al expresar la parte impugnante, en lo sustancial de la fundamentación de su recurso de apelación, que en la mencionada Resolución se desestima su pedido señalando que los actos administrativos que han concedido tales beneficios tienen la calidad de actos firmes, invocando de su parte normas, que refiere son de aplicación al caso concreto, para acreditar su derecho al reintegro de gratificaciones solicitado.

Que, analizada la petición administrativa formulada, así como lo decidido por la Dirección Regional de Educación, debemos concluir que la parte impugnante reclama un reintegro del monto de los beneficios que le fueron otorgados mediante acto administrativo cuya eficacia la reconoce el numeral 16.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, cuestionando la decisión adoptada no obstante que no formuló contradicción en la forma prevista en la mencionada Ley, lo que no cabe ahora por cuanto se encuentra consentida la Resolución con la cual se aprueba su otorgamiento.

Que, por otra parte, la inaplicabilidad del principio de informalismo, en el caso descrito, se dio porque los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, tal como establece el artículo 136.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por consiguiente no puede obtenerse un pronunciamiento del superior jerárquico sobre lo cual el administrado consintió en la decisión, estando además fuera del plazo establecido para ello.

Que, mediante el Informe Legal N° 587-2010-GRSM/ORAL, del 22 de junio del 2010, la Oficina Regional de Asesoría Legal del Gobierno Regional de San Martín, opina por que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la cuestionada Resolución Directoral Regional, por haber sido emitida de acuerdo a Ley;

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias las Leyes N° 27902 y N° 28013 y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.





Resolución Ejecutiva Regional

N° 819-2010-GRSM/PGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la parte impugnante WILLIAM SOPLIN BARDALEZ contra la Resolución Directoral Regional N° 1738-2010-GRSM/DRESM, de fecha 26 de mayo del 2010, confirmándose la misma por las consideraciones establecidas en la presente resolución, y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la parte interesada y a la Dirección Regional de Educación de San Martín, con copia de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
William A. Rios Trigo
PRESIDENTE REGIONAL